



BOLETIN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE CANARIAS

II LEGISLATURA

Año IV

14 de Febrero de 1990

Núm. 23

INDICE

PROYECTOS DE LEY	Pág.
PL-39	
DE CREACION DEL ORGANISMO CANARIO DE JUEGOS Y APUESTAS: INFORME DE PONENCIA.	249

PROYECTOS DE LEY

PL- 39 .

DE CREACION DEL ORGANISMO CANARIO
DE JUEGOS Y APUESTAS: INFORME DE PO-
NENCIA.

PRESIDENCIA

Emitido informe por la Ponencia nombrada en la
Comisión de Justicia e Interior, relativo al Proyecto de
Ley de Creación del Organismo Canario de Juego y
Apuestas, con fecha 24 de enero de 1990, en conformi-

dad con lo establecido en el artículo 97º del Reglamento de la Cámara, dispongo su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento.

En la Sede del Parlamento, a 7 de febrero de 1990.

EL PRESIDENTE,
Victoriano Ríos Pérez.

(Referencia: publicación B.O.P.C. nº 133, de fecha 7 de diciembre de 1989).

PROYECTO DE LEY DE CREACION DEL ORGANISMO CANARIO DE JUEGOS Y APUESTAS

INFORME DE LA PONENCIA

La Ponencia encargada de elaborar el informe sobre el Proyecto de Ley de Creación del Organismo Canario de Juegos y Apuestas (PL-39), integrada por los Sres. Diputados Don Rolando Rodríguez García, del Grupo Parlamentario Socialista Canario; Don Julio Bonis Alvarez, del Grupo Parlamentario C.D.S.; Don Francisco J. Bello Esquivel, del Grupo Parlamentario Agrupaciones Independientes de Canarias-A.I.C.; Don Angel I. Guimerá Gil, del Grupo Parlamentario Popular; Don Antonio Sanjuán Hernández, del Grupo Parlamentario Izquierda Canaria Unida; y Don Juan Padrón Morales, del Grupo Parlamentario Mixto; en reunión celebrada el día 24 de enero de 1990, ha estudiado detenidamente las enmiendas presentadas y, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 115 del Reglamento del Parlamento, eleva a la Comisión el siguiente:

INFORME

TITULO DE LA LEY.- Se mantiene en sus términos.

EXPOSICION DE MOTIVOS.- Se acepta la enmienda número 12, del Grupo Parlamentario Agrupaciones Independientes de Canarias-A.I.C., y se sustituye la palabra "loterías" por "juegos" en el párrafo primero, quedando redactada en los términos del Anexo.

ARTICULO 1.- La Ponencia da nueva redacción al texto, resultando en los términos del Anexo.

ARTICULO 2.- Se aceptan las enmiendas números 1, del Grupo Parlamentario Socialista Canario, y 11 del Grupo Parlamentario Agrupaciones Independientes de Canarias-A.I.C., y en base a ellas se da nueva redacción al artículo en los términos del Anexo.

ARTICULO 3.- Se mantiene en sus términos.

ARTICULO 4.- Se acepta la enmienda número 2, del Grupo Parlamentario Socialista Canario, por lo que el apartado 1 queda redactado en los términos del Anexo, no introduciéndose modificación alguna en el texto del apartado 2.

ARTICULO 5, 6 Y 7.- Se mantienen sin modificaciones.

ARTICULO 8.- Se acepta la enmienda número 3, del Grupo Parlamentario Socialista Canario, por lo que el apartado 2 queda redactado conforme a ésta, manteniéndose el apartado 1 en sus términos a excepción del de "supremo", que se elimina.

ARTICULOS 9 y 10.- Se mantienen sin modificaciones.

ARTICULO 11.- Se aceptan las enmiendas números 4, del Grupo Parlamentario Socialista Canario, y 14, del Grupo Parlamentario Agrupaciones Independientes de Canarias-A.I.C., y, conforme a ellas se redacta nuevamente.

ARTICULO 12.- Se mantiene en sus términos.

ARTICULO 13.- Se aceptan las enmiendas números 5, del Grupo Parlamentario Socialista Canario, y 10, del Grupo Parlamentario Agrupaciones Independientes de Canarias-A.I.C., de corrección de errata en el apartado 2, letra b), que pasa a decir "Artículo 14 de esta Ley". El resto del texto se mantiene sin modificaciones.

ARTICULO 14.- Se acepta la enmienda número 8, del Grupo Parlamentario Socialista Canario, por lo que se redacta el artículo conforme a ella, a excepción del apartado 3, en el que se añade la palabra "mensualmente" a continuación de "deberá ser ingresada", y "reconocidas" a continuación de "deducción de las comisiones"; y en el apartado 2 se sustituye "en la Ley General de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Canarias", por "en las Leyes de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias".

DISPOSICION ADICIONAL, DISPOSICION TRANSITORIA, DISPOSICION FINAL.- Se mantienen en sus términos.

A N E X O

PROYECTO DE LEY DE CREACION DEL ORGANISMO CANARIO DE JUEGOS Y APUESTAS.

EXPOSICION DE MOTIVOS.

La legislación de esta Comunidad Autónoma vigente en materia de juego, autoriza la reserva en favor del

Gobierno de Canarias de la organización, explotación y gestión de los juegos, en cualesquiera de las variantes que se establecen en el Catálogo de Juegos y Apuestas de Canarias.

La experiencia de otras Administraciones Públicas, que han precedido a la Comunidad Autónoma de Canarias en la reserva de la gestión y explotación de determinados juegos, aconsejan crear un ente público que, dependiendo del Gobierno de Canarias, tenga como objeto exclusivo la organización, gestión y explotación de los juegos que para su gestión directa por la Administración de la Comunidad Autónoma establezca el Gobierno de Canarias en base a lo estipulado en el Artículo 34.A.9 del Estatuto de Autonomía.

De esta forma se consigue una estructura más adecuada a estos fines que la de la administración ordinaria de la Comunidad y dotada a su vez de una estructura ágil y eficaz.

ARTICULO 1.

Por la presente Ley se crea el Organismo Canario de Juegos y Apuestas en la Comunidad Autónoma de Canarias como Organismo Autónomo, de carácter comercial, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, que se regirá por lo dispuesto en esta Ley y en las normas contenidas en la Ley 7/1984, de 11 de diciembre, de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, y en las disposiciones del Estado aplicables supletoriamente sobre la materia.

ARTICULO 2.

El Organismo Canario de Juegos y Apuestas es una entidad de derecho público que tiene como objeto la organización, gestión y explotación de los Juegos y Apuestas que establezca el Gobierno de Canarias para su gestión directa en base a las competencias establecidas en el apartado A.9 del Artículo 34 del Estatuto de Autonomía. Para el cumplimiento de este objeto podrá realizar cuantas actividades sean necesarias, en régimen de derecho privado, así como la recaudación de los ingresos públicos de la Hacienda Canaria derivados de aquella actividad y el pago, en su nombre, de los premios que se otorguen, sin perjuicio del control de legalidad, tributario y financiero que corresponde con carácter general a la Consejería de Hacienda del Gobierno de Canarias conforme a la normativa vigente.

ARTICULO 3.

Los fondos del Organismo Canario de Juegos y Apuestas se situarán en cuentas corrientes especialmente autorizadas por la Consejería de Hacienda, de confor-

midad a lo previsto en el artículo 71.2 de la Ley 7/1984, de 11 de diciembre y se contabilizarán dentro del Tesoro de la Comunidad Autónoma debidamente diferenciados conforme a lo dispuesto en el Título VI de la misma Ley.

El control interventor se regirá por lo previsto en el Título V de la Ley 7/1984, de 11 de diciembre.

ARTICULO 4.

1.- El Organismo Canario de Juegos y Apuestas se regirá, en su relaciones externas, por las normas del derecho civil, mercantil y laboral.

2.- No obstante, en cuanto ente delegado del Tesoro de la Comunidad Autónoma para la recaudación de los ingresos públicos de la misma derivados de la gestión de los juegos encomendados al Organismo, se ajustará a las normas que regulan el procedimiento de recaudación.

ARTICULO 5.

El Organismo de Juegos y Apuestas se adscribe a la Consejería de la Presidencia del Gobierno de Canarias, sin perjuicio de su carácter autónomo, a los efectos previstos en la legislación general.

ARTICULO 6.

Son órganos del Organismo Canario de Juegos y Apuestas:

- 1.- El Presidente.
- 2.- El Consejo de Administración.
- 3.- El Secretario General.

ARTICULO 7.

El Presidente tendrá la representación del Organismo Canario de Juegos y Apuestas y ejercerá las funciones que se determinen reglamentariamente.

ARTICULO 8.

1.- El Consejo de Administración es el órgano de gobierno y dirección del Organismo Canario de Juegos y Apuestas, con las atribuciones que se determinen reglamentariamente para su desempeño.

2.- Estará compuesto por el Presidente y 7 vocales, 5 en representación de las Consejerías de la Presidencia y Hacienda, dos en representación de los trabajadores del Organismo, y el Secretario General.

ARTICULO 9.

El Secretario General, además de las funciones de Secretario del Consejo, desempeñará las facultades que se determinen reglamentariamente.

ARTICULO 10.

1.- El Presidente y los Vocales del Consejo de Administración del Organismo Canario de Juegos y Apuestas serán nombrados por Decreto del Gobierno de Canarias a propuesta de los Consejeros de la Presidencia y Hacienda.

2.- El Secretario General del Organismo Canario de Juegos y Apuestas será nombrado por Decreto del Gobierno de Canarias a propuesta del Consejo de Administración.

ARTICULO 11.

La relación de puestos de trabajo del Organismo Autónomo se aprobará, a propuesta del Consejo de Administración, por Decreto del Gobierno de Canarias, el cual especificará los que sean de régimen administrativo o laboral, y el régimen de retribuciones.

ARTICULO 12.

El patrimonio del Organismo Canario de Juegos y Apuestas estará compuesto por los bienes, derechos y obligaciones que le pertenezcan, y se regirá por lo dispuesto por la Ley 8/1987, de 13 de abril, del Patrimonio de la Comunidad Autónoma.

ARTICULO 13.

1.- El Presupuesto del Organismo Canario de Juegos y Apuestas se elaborará y aprobará anualmente en la forma prevista en la Ley de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma Canaria.

2.- El Organismo Canario de Juegos y Apuestas podrá disponer, para el cumplimiento de sus fines y en los conceptos previstos en su presupuesto, de los siguientes recursos:

- a) La dotación inicial.
- b) Las comisiones reguladas en el Artículo 14 de esta Ley.
- c) Las transferencias, subvenciones y donaciones

realizadas a su favor por la Comunidad Autónoma de Canarias o por cualquier entidad o persona pública o privada.

d) Los productos de su patrimonio.

e) Cualquier otro que se autorice por Ley.

3.- El régimen de endeudamiento del Organismo Canario de Juegos y Apuestas se regirá por las disposiciones del Título III de la Ley 7/1984, de 11 de diciembre.

ARTICULO 14.

1.- En cada una de las disposiciones que reserve al Gobierno de Canarias la organización, gestión y explotación de un juego, se determinará la comisión que deberá percibir el Organismo Canario de Juegos y Apuestas por su gestión, la cual, en ningún caso será superior al 5% de la recaudación neta.

2.- El importe de la Comisión se determinará en cuantía capaz de cubrir la totalidad de los gastos de personal y funcionamiento del organismo, dentro de los límites autorizados en las Leyes de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias.

3.- La parte de la recaudación que, según los reglamentos de los juegos gestionados por el ente, constituya ingreso público de la Comunidad Autónoma de Canarias, deberá ser ingresada mensualmente por éste en la Tesorería General de la Comunidad Autónoma, previa deducción de las comisiones reconocidas, sin perjuicio de las liquidaciones definitivas, cuya práctica se regulará reglamentariamente.

DISPOSICION ADICIONAL

Por el Gobierno de Canarias, en el plazo de dos meses desde su entrada en vigor, se aprobará el Reglamento de desarrollo de la presente Ley.

DISPOSICION TRANSITORIA

La dotación inicial del Organismo Canario de Juegos y Apuestas y su presupuesto para 1990 será la que resulte de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para el ejercicio de 1990 y sus modificaciones.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.